

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de enero de 2021. A despacho para resolver lo pertinente dentro de la presente ejecución. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales veintinueve de Enero de dos mil veintiuno.
(29-01-2021)

EJECUTIVO RAD. 2021-0002
INTERLOCUTORIO:
DTE: ALONSO DE JESUS - VARGAS GUTIERREZ,
DDA: BENJAMIN PASS - FERNANDEZ IGLESIAS

TEMA A DECIDIR: MANDAMIENTO DE PAGO

Se decide lo pertinente respecto de la demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO promovida por el señor ALONSO DE JESUS - VARGAS GUTIERREZ., quien actúa a través de apoderado contra BENJAMIN PASS - FERNANDEZ IGLESIAS.

En tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario y de conformidad con lo dicho en el artículo 468 del C.G.P: *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**(negrillas del despacho)*

Certificado que no se presentó respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria de número 100-208883, pues el aportado se encuentra recortado y solo reporta la anotación 001, sin que se aprecie el registro hipotecario perseguido.

De una lectura del certificado de matrícula inmobiliario sobre el cual recayó la hipoteca 100-208884, se puede percatar el despacho que de la anotación N°008 y siguientes, el bien inmueble se encuentra afectado por medidas cautelares derivadas de la aplicación de la ley 1708 de 2014 con su modificatoria -ley 1849 de 2017-, Por medio de la cual se expide el Código de

Extinción de Dominio; procedimiento que busca definir el destino jurídico del bien inmueble y la titularidad futura del mismo por razones de la existencia de un delito y su relación con el correspondiente inmueble, trasladando la carga en el ente persecutor de *identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exento de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. (Artículo 152)*

Situación importante para el caso en concreto, si se tiene en cuenta que no existe un panorama claro sobre el estado jurídico actual del bien; si se podría declarar su remate como resultado final de un proceso hipotecario, o si el derecho real hipotecario que recayó sobre el bien fue exento de buena fe, por lo que en todo caso requerirá al ejecutante para que aclare tal situación e informe al despacho todo el conocimiento al respecto y allegue certificación de la Fiscalía General de la Nación que indique el estado actual del proceso de extinción del derecho de dominio.

En caso que la propiedad hipotecada de M.I 100-208883 también tenga similares anotaciones, se procederá de la misma manera como se dejó anotado en el párrafo anterior.

Deberá aportarse al despacho también copia del poder especial al que hacen referencias las escrituras públicas adosadas al proceso donde consta la obligación ejecutada, en el que el señor BENJAMIN FERNANDEZ IGLESIAS otorgó la posibilidad a la señora LUZ MIRIAM ROMERO AMAYA para obligarse por intermedio de ella en calidad de deudor frente al señor ALONSO DE JESUS VARGAS GUTIERREZ.

Complementará también la escritura pública 3250 del 13 de septiembre de 2017, en el sentido de aportar la parte final de la misma donde constan las firmas de los obligados, pues la anexada se encuentra sin esta importante parte que da aval a la obligación convenida.

En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica del demandado donde puedan ser contactado, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el

parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA adelantado por ALONSO DE JESUS - VARGAS GUTIERREZ, en contra de BENJAMIN PASS - FERNANDEZ IGLESIAS , por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 015 del 01/02/2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria